

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de enero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario general, le ruego por favor haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver los constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 22 juicios electorales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogado, Secretario don Marcotulio Córdoba García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrado; Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con los juicios electorales 1 y 12 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y sancionó a la persona denunciada y a los partidos actores por responsabilidad indirecta.

Se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución combatida en razón de la inoperancia de los agravios sobre la inexistencia de la infracción, dado que la afirmación relativa a que las personas menores no son identificables es genérica y subjetiva.

En relación con la indebida fundamentación y motivación de la sanción, resulta inoperante la desproporcionalidad alegada porque su monto no depende de otras sanciones que se le hayan impuesto en otros asuntos, ya que lo único que prevé la legislación al respecto es la cantidad de descuento a cada ministración, pero de ninguna forma ello puede afectar más que al porcentaje legal previsto como límite máximo a descontar y su cuantía depende principalmente de la gravedad de la falta.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 7 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro en la que determinó la inexistencia de la conducta atribuida tanto a la persona denunciada, como a los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*, consistente en propaganda electoral prohibida con la que se coaccionó al electorado por la distribución de tarjetas relacionadas con programas sociales.

Se propone confirmar la resolución impugnada al estimar inoperantes los agravios, ya que no refiere de manera clara y específica qué prueba

es la que se dejó de valorar o bien se valoró de manera inadecuada por parte de la autoridad responsable, con lo cual se hubiese podido arribar a la conclusión que las tarjetas sí fueron entregadas.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 13 de este año, por el cual el Partido Acción Nacional impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que declaró la existencia de la infracción consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez de la candidatura que postuló en un ayuntamiento de la entidad y por *culpa in vigilando*.

Se propone confirmar ante la inoperancia de los agravios, esencialmente porque el actor incumple su carga argumentativa y probatoria de establecer que las apariciones no son de menores de edad.

También se desestiman los argumentos a partir de que la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y cuestión distinta es el grado de participación de los implicados en la falta en cuanto su capacidad económica.

Se propone la inoperancia porque no argumenta y menos prueba que se sobrepasen los límites legales y parte de la premisa falsa de suponer que porque se le ha sancionado en otros asuntos se debe disminuir el monto de esta sanción.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 15 promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal del Estado de México que lo amonestó públicamente por incumplir con obligaciones en materia de transparencia.

Se propone confirmar la resolución ante la inoperancia de los agravios por combatir cuestiones relacionadas con la comisión de la conducta, lo cual fue determinado y resuelto por el Instituto de Transparencia Estatal y no por el Tribunal responsable, el cual únicamente determinó la sanción correspondiente en materia electoral, de ahí que al no controvertirse lo determinado en esta materia sus disensos sean ineficaces.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada, Magistrado.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiera, únicamente me gustaría hacer un apunte que aplica para los asuntos que estamos fallando en este momento y para todos los asuntos relacionados de esta sesión que se tratan de los juicios electorales, y esto a razón de la modificación reciente que ha aprobado la Sala Superior para la identificación de expedientes de la Sala Superior propiamente y de las demás Salas Regionales.

En pasados días la Sala Superior ha emitido un nuevo acuerdo, a partir del cual la identificación de los expedientes en la Sala ha cambiado, lo que actualmente conocemos como el juicio electoral, creado jurisprudencialmente y respecto del cual incluso en estos asuntos se hace la consideración que es este juicio electoral creado jurisprudencialmente es diferente al juicio electoral ya previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para que las personas juzgadoras controviertan los actos provenientes de estos procedimientos electorales para el Poder Judicial.

Nosotros habíamos creado esta identificación o esta separación entre el juicio electoral jurisprudencial y el juicio electoral legalmente establecido.

Actualmente ya, a partir del día de ayer la Sala Superior ha determinado que esos juicios electorales, como los que hoy estamos resolviendo, a partir del día de ayer sean ya identificados como juicios generales.

Entonces, estos serán los últimos juicios electorales que estaremos fallando, estos y los que tenemos, por supuesto, en trámite en el índice, en el entendido de que a partir de los que se reciban el día de ayer ya son identificados como juicios generales.

Entonces, un poquito para dar transparencia a las y los ciudadanos, los juicios electorales ahora estarán exclusivamente relacionados con la

elección de personas juzgadoras; es decir, si esta Sala emite una decisión relacionada en un juicio electoral será materia relacionada con la elección de personas juzgadoras y lo que venía siendo el juicio electoral ahora será juicio general y serán estos juicios como los que el día de ahora estamos fallando.

Entonces, un poco para transparentar qué es lo que está ocurriendo y por qué de pronto vamos a empezar a conocer de este juicio general, bueno, pues a partir de lo decidido por la Sala Superior en los lineamientos para identificar los expedientes que ahora resolvemos.

Entonces, era la única precisión que quería hacer, no sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 1 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 12 al diverso 1 de 2025.

En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Cuarto.- Se ordena la supresión de datos personales.

En los juicios electorales 7, 13 y 15, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario abogado don Marco Vinicio Ortíz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con seis proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos a 10 medios de impugnación relativos a un juicio de la ciudadanía y a nueve juicios electorales.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 674 de 2024, en el que se combate la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de

género cometida en perjuicio de las mujeres de Charapan, Michoacán y multó, entre otras, a la parte actora y ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por la temporalidad de 30 meses.

Se propone calificar infundado los motivos de inconformidad relativos a que el Tribunal responsable vulneró el principio *non bis in idem* invocado en la audiencia de ley en el que se hizo alusión a que ya se había sancionado a la aquí parte actora con su inelegibilidad para contender la presidencia municipal del referido municipio, al considerar que, en el caso, no se encuentra transgredido el referido principio, ya que las dos vías ejercidas tienen una naturaleza jurídica distinta, objetivos distintos, bienes tutelados diferentes y son vías independientes entre sí.

Los restantes motivos de inconformidad se consideran ineficaces conforme a las consideraciones expuestas en cada caso.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, proteger los datos personales y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el artículo general 1 de 2024.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 352 y 354 ambos de este año, en los que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador, por la cual entre otras cuestiones declaró existentes las infracciones consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, impuso sanción económica a los sujetos denunciados.

Previa acumulación de los juicios, en el primero de ellos se propone desestimar el concepto de agravio, por el cual el Instituto político actor aduce la extinción de la facultad sancionatoria debido a que sobre tal tópico se pronunció la Sala Superior y estableció jurisprudencia, determinando que la disposición que regula la indicada extinción es contraria a la norma constitucional.

En relación con el motivo de disenso en el que se alega inexacta motivación de la sanción, se plantea calificarlo fundado, ya que la responsable no justificó adecuadamente la imposición de la multa y tampoco expuso las razones por las cuales, en todo caso, la sanción se debía ejecutar en una sola de las ministraciones que le corresponden al Instituto político accionante.

Por su parte, los motivos de disenso planteados por la parte denunciada se proponen infundados o inoperantes conforme se expone en cada caso.

Por lo expuesto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la consulta, así como ordenar la protección de los datos personales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 356 y 361, ambos de 2024, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 208 de este año que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación atribuida a la parte accionante consistente en calumnia, e impuso las sanciones que consideró ajustadas a derecho.

Previa acumulación, en la consulta se propone calificar fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, ya que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis y valoración del elemento objetivo en cuanto a las expresiones de las publicaciones a que se refiere en los puntos dos y 15 del acta circunstanciada, toda vez que no se justificó debidamente la acreditación de tal elemento.

En consecuencia, se propone la acumulación de los expedientes, revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que se deberá analizar debidamente el elemento objetivo en cuanto a las expresiones las respectivas publicaciones, conforme a las consideraciones expuestas en la consulta y dentro del plazo establecido para ello.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 6 del presente año, en el que se combate la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras

cuestiones, declaró existente la conducta consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a la persona física denunciada y la *culpa in vigilando* de los partidos políticos que la postularon.

Asimismo, les impuso una sanción económica y medidas de reparación integral y no repetición.

En la consulta se califica infundado el motivo de inconformidad en el que se alega que la sanción impuesta por *culpa in vigilando* resulta desproporcional, ello porque la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y el grado de participación de las personas implicadas en la falta constituye una cuestión distinta, aunado a que el Tribunal responsable realizó un análisis expreso de los elementos que tomó en consideración para la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman por las razones que se exponen en cada caso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida, ordenar la supresión de los datos personales de la sentencia y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 11 del presente año en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a la persona física denunciada y la *culpa in vigilando* de los partidos políticos que la postularon.

Asimismo, les impuso una sanción económica y medidas de reparación integral y no repetición.

Se califica infundado el disenso relativo a que lo menores no se identifican, porque contrario a ello, del análisis de las imágenes y videos denunciados se arriba a la conclusión que, tal y como lo sostuvo la

autoridad responsable, las personas menores de edad sí se encuentran identificadas.

Los demás motivos de inconformidad se desestiman por las razones que se exponen en cada caso.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida, ordenar la supresión de los datos personales en la sentencia y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 16, 17 y 19 del presente año, en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

En la consulta, previa a la acumulación se propone desestimar el disenso relativo a que indebidamente se actualizó la infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez; ello porque se omite controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que ello se actualizaba respecto de las imágenes denunciadas, máxime que la circunstancia de que se apreciaran imágenes parciales de las personas menores no eximía la obligación de difuminarlas.

En otra arista, los motivos de disenso relativos a que no existe una debida motivación en la individualización de la sanción se desestiman porque el Tribunal responsable realizó una correcta individualización de la falta atribuida a la persona denunciada, llevando a cabo un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta atribuida a ella.

Por tanto, se propone acumular los medios de impugnación señalados, confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, ordenar la protección de los datos personales y, en su caso, ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

Regional proceder en términos de lo previsto en el acuerdo general 1/2024.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, me gustaría destacar el criterio que se sostiene en el juicio de la ciudadanía 674 que nos propone la Magistrada Fernández, el cual anticipo votaré a favor de la propuesta y es un poco explicar la naturaleza distinta que tiene el hecho de que una persona que ha cometido una infracción en materia electoral, reciba una consecuencia en el ámbito electoral y otra circunstancia es que reciba una consecuencia en el ámbito sancionador electoral.

Toda proporción guardada tendríamos que pensar, por ejemplo, en el caso de un partido político o una candidatura que ha rebasado el tope de gastos de campaña y por esa razón de haber rebasado el tope de gastos de campaña se le impide participar en la siguiente elección. Eso por sí mismo no es una sanción electoral, es una consecuencia jurídica establecida en la Ley para la consecución de una infracción en materia electoral, pero va allende de cualquier procedimiento, es decir, es una consecuencia jurídica directa establecida en la Ley.

La diferencia con los procedimientos administrativos sancionadores es que éstos están sujetos a un procedimiento en el cual se ponderan, se valoran las circunstancias objetivas y subjetivas, y se llega a la imposición de una sanción.

Si bien ambos asuntos tienen consecuencias en el ámbito electoral, lo cierto es que uno es estrictamente en la contienda electoral y otro es en el ámbito sancionador electoral, es decir, la imposición de multas o la disminución de financiamiento a lo que sea.

Lo que ocurre en el caso concreto es que la inelegibilidad que se determinó a la candidatura que ahora viene a recurrir esta determinación señaló, incluso durante el procedimiento, que se le estaban siguiendo dos procedimientos. Como todos sabemos, es contrario a la normativa constitucional el imponer dos sanciones por la misma conducta a una persona.

Y esta prohibición de imponer dos sanciones, lo que desde que éramos estudiantes y en el ámbito del latín se conoce como el *non bis in idem*, o sea, no sancionar dos veces, implica no imponer responsabilidad o sancionar dos veces la misma conducta en la misma materia, pero cuando esto abarca dos materias diferentes o dos circunstancias distintas, son separados estas dos materias y, en consecuencia, sí se puede imponer una sanción eminentemente electoral, como es el caso de la inelegibilidad, y una administrativa sancionadora electoral que es la que vino aquí a recurrir.

Entonces, me parece que el proyecto afortunadamente señala que estas dos materias van por cuerda separada y tienen procedimientos distintos, y son consecuencias incluso diferentes.

En el caso de la violencia política por razón de género, la identificación que se dio por parte o la inelegibilidad que se dio a partir del procedimiento electoral y que terminó por no poder participar o no poder realizar en esta contienda, es diferente a la multa que ahora se impone. La multa que se impone es producto de un procedimiento seguido en el cual esta persona tuvo la oportunidad de defenderse y señalar por qué no tenía la responsabilidad o bien señalar los matices respecto de su participación, lo que sea que ello lleve a una determinada consecuencia.

Entonces, esto no implica haber sancionado dos veces la misma conducta, sino lo que implica es que la misma conducta provocó responsabilidades en dos ámbitos diferentes y eso hay que tenerlo muy claro.

Entonces, anticipo que yo votaré a favor de la propuesta que nos somete la Magistrada Fernández y no sé si hubiera alguna.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Presidente.

Como usted bien refiere, aquí se trató del incumplimiento, por una parte, de un requisito de elegibilidad, toda vez que quedó acreditado en estos juicios llevados a cabo con motivo de los comicios que la persona, aun cuando había sido postulada como perteneciente a un grupo de la diversidad sexual, posteriormente a ello quedó acreditado al hacerse valer su inelegibilidad, que no pertenecían a este grupo de diversidad sexual.

Y como se trataba de un lugar establecido, precisamente, para estas personas, al no cumplir con esta identidad, se estableció que era inelegible, esto es, no podía ocupar un cargo de elección popular, pero derivado del incumplimiento de este requisito.

Situación distinta es también, como usted muy bien lo apunta, Presidente, que la circunstancia de que se hubiera ostentado con una identidad que en realidad no tiene, exclusivamente con un propósito de defraudar la norma, generara alguna otra consecuencia en el ámbito de responsabilidades administrativas electorales, y esto es, precisamente, para lo cual se instruyó el procedimiento especial sancionador.

Entonces, tal como usted apunta, Presidente, aquí tenemos que se trata de materias que tienen bienes jurídicos diferentes, que se trata de procedimientos distintos y de consecuencias jurídicas también diversas.

Solamente quería referir cuál había sido el contexto de esta declaración e inelegibilidad para que quedara puntualizado y evidenciada la manera en que estos dos asuntos no generan una violación a la prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos, se trata de cuestiones diferenciadas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: muchas gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hubiere mayor intervención en este asunto, yo quisiera intervenir en el caso del juicio electoral 356 y su acumulado, 361.

Este asunto tiene como antecedente ya el juicio electoral 262 y acumulados que se resolvió en este Pleno el 10 de octubre y respecto del cual yo emití un voto concurrente dado que en aquel momento yo consideraba que no se actualizaba uno de los elementos para determinar la existencia de calumnia. El Pleno de la Sala tomó la determinación de reponer el procedimiento porque no se había recabado cierta evidencia y que se consideró en ese momento necesario para ello.

Ahora viene ya la impugnación en contra del resultado de esas diligencias que se llevaron a cabo y se concluye en el proyecto que no se reúne el elemento de la calumnia.

En ese sentido, si bien en esta ocasión votaré a favor de la propuesta en sus términos, lo cierto es que emitiré un voto aclaratorio para efecto de justificar por qué en esta ocasión apoyo de manera puntual la propuesta dado que se soporta, entre otras cosas, en argumentos que en aquella sesión del 10 de octubre había yo ya apuntado, entonces, ciertamente en esta ocasión comparto la propuesta, no obstante, en aquel momento emití un voto concurrente.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, con la precisión en el juicio electoral 356, emitiría un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 356 y su acumulado, usted ha anunciado la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 674 del año pasado y los juicios electorales 6 y 11 del presente año, en cada uno, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena suprimir los datos personales en la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1/2024.

En el juicio electoral 352 de la anualidad pasada y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 354 al diverso 352 de 2024, en consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Tercero.- Se deja sin efectos el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena proteger los datos personales en el expediente del juicio materia de resolución.

Quinto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1/2024 en los términos precisados.

En el juicio electoral 356 del año anterior y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 361 al diverso 356 de 2024.

En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

En el juicio electoral 16 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 17 y 19 al diverso 16 de 2025, por ser el primero que se registró en esta Sala Regional Toluca, por lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1/2024.

Señor Secretario, abogado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

En primer orden, se da cuenta con los proyectos de los juicios electorales 353 de 2024, así como los diversos 4 y 10 de 2025, promovidos por una persona ciudadana y dos partidos políticos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, les impuso una sanción económica y dictó medidas de reparación integral.

En primer orden, se propone acumular los juicios electorales al existir conexidad en la causa; en especie, cada una de las partes actoras pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local con el objeto de que se decrete la inexistencia de su responsabilidad y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta.

En el estudio de fondo se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios formulados acorde a lo indicado en el proyecto de cuenta, lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que integran los expedientes se advierte que, el trámite de los procedimientos especiales sancionadores efectuados por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se realizaron acorde con lo regulado por la legislación local.

Del estudio de la resolución reclamada se concluye que el Tribunal local efectuó un análisis pormenorizado del caudal probatorio existente en autos, con el objeto de determinar en cuáles publicaciones sí pudieron identificarse menores de edad sin que se hubiera cumplido con los estándares legales y reglamentarios para ello.

Así, los entes denunciados consideraban que las personas que aparecen en la propaganda no son menores de edad, entonces tal negación envuelve una afirmación de un hecho positivo, razón por la que debieron asumir la carga probatoria, lo que no aconteció.

En cuanto al apartado de individualización de la sanción, el Tribunal local sí tomó en consideración los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía a cada parte denunciada, pues del acto impugnado se tiene que se realizó la calificación de la falta en atención a las

circunstancias específicas de ejecución de la conducta y que la misma obedeció a que los partidos políticos fueron omisos de vigilar el actuar de su candidatura.

Finalmente, al momento de fijar la cantidad de la multa impuesta para su correspondiente pago, el Tribunal local sí consideró el límite del 30 por ciento de la reducción mensual de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos sancionados en términos de lo previsto en la ley local, tan es así que concluyó que los montos pecuniarios de cada ente se cubrirían en dos ministraciones mensuales.

En segundo orden doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 357 de 2024, promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción atribuida al partido político por falta al deber de cuidado y le impuso una sanción económica.

En la especie el partido político actor pretende que se le ordene a la autoridad responsable que analice de manera adecuada la individualización de la sanción, toda vez que considera que el monto de la sanción no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En la consulta se propone calificar las alegaciones formuladas como inoperantes, toda vez que no controvierte las razones esenciales por las que la responsable consideró que el partido político denunciado se le debía sancionar con una multa.

Acorde con la resolución reclamada, el Tribunal local una vez que determinó existente la infracción atribuida al instituto político, examinó cada uno de los elementos relativos a la infracción para individualizar la sanción, por lo que se concluye que contrario a lo aseverado el monto de la multa no se consideró sobre la base de un elemento, sino que el análisis se realizó de manera conjunta, argumentación de la responsable que es acorde con los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en el sentido de que las sanciones deben imponerse atendiendo las circunstancias que rodean cada infracción en lo particular.

En tercer orden doy cuenta con el proyecto que se propone para el juicio electoral 5 de 2025, promovido por el Partido Acción Nacional en contra

de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la candidata a una presidencia municipal por vulneración al interés superior de la niñez, así como al instituto político por falta al deber de cuidado.

En la consulta se propone infundada la alegación en torno de que el Tribunal calificó la conducta infractora del partido político como dolosa porque del apartado correspondiente de la sentencia se aprecia que definió como omisiva la conducta infractora del partido.

En esa medida, los argumentos en torno de la violación al principio de congruencia interna también se desestiman porque tienen como base que la conducta infractora fue calificada como dolosa, lo cual no aconteció.

Al igual, en el proyecto se propone desestimar el argumento en torno de que el Tribunal local omitió realizar un análisis particularizado de la infracción por falta al deber de cuidado porque tanto al analizar la actualización de la conducta infractora como los distintos apartados de la individualización de la sanción, se desprende que el Tribunal realizó un análisis específico de la conducta culposa del partido político.

Por lo que hace a la necesidad de que se realizara una individualización de la sanción en el apartado diferente, se califica de infundado porque se trata de conductas infractoras que surgen de un mismo hecho consistente en la difusión de una publicación a la que se violentó el interés superior de la niñez.

Además, en los apartados necesarios se hizo un análisis específico de lo relativo a la conducta del partido respecto de lo propio de la candidata.

Por último, en la consulta se desestima la alegación en torno de que el Tribunal local para fijar la sanción solo tomó en cuenta la reincidencia y la capacidad económica del instituto político, porque del apartado de la sentencia se desprende que tuvo en cuenta el bien jurídico tutelado la singularidad o pluralidad de conductas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones económicas de los infractores, los medios de ejecución, la reincidencia del monto del beneficio o lucro obtenido y

la naturaleza de la comisión de la conducta en cuanto a culposa o dolosa.

De ahí que carezca de razón su argumento, por lo anterior, en la consulta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia local.

En tercer orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción atribuida a ese instituto político por falta al deber de cuidado y le impuso una sanción económica.

En la especie, el partido político actor pretende esencialmente que se le ordene al Tribunal local que analice de manera adecuada la individualización de la sanción al estimar que el monto de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En la consulta, se proponen infundadas las alegaciones formuladas toda vez que de la revisión del acto reclamado se advierte que el Tribunal local una vez que determinó existente la infracción atribuida al partido político enjuiciante examinó cada uno de los elementos relativos a la infracción para individualizar la sanción y contrario a lo aseverado, la responsable sí tomó en consideración los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía a cada una de las partes denunciadas, dado que del acto impugnado se desprende que se realizó la calificación de la falta en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta y que la misma obedeció a que ese partido fue reincidente en su omisión de vigilar el actuar de sus candidaturas respecto de la misma infracción actualizada en el presente asunto; argumentación que es acorde con los criterios emitidos por este Tribunal Electoral e inoperante lo relativo a que formaba parte de la obligación en la carga argumentativa de la parte actora explicar por qué la sanción impuesta sobrepasaba su verdadera situación económica, lo que no expuso. Por esas razones se propone la confirmación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 14 y 18 de 2025, promovidos por una ciudadana y un partido político en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de

Querétaro en la que entre otras cuestiones, determinó que era improcedente la solicitud de información a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto del procedimiento de designación del encargado de la Dirección Ejecutiva del OPLE y que declaró existentes las infracciones consistentes en entrega de dádivas, *culpa in vigilando* atribuidos a la ciudadana y al partido político respectivamente, y les impulso sanción económica.

Previa acumulación de los juicios electorales, se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado, inoperante e inatendible de los agravios.

Se propone declarar inoperante el agravio que plantea el partido político actor porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable y sólo se limita a señalar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por otro lado, se propone declarar inatendible el agravio en el que la ciudadana actora controvierte el nombramiento del encargado de la Dirección Ejecutiva del OPLE de Querétaro, porque dicho nombramiento ya fue calificado de legal por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación local 40 de este año.

El resto de los agravios se propone declararlos, en cada caso, infundados e inoperantes en los términos que se plantean en la consulta.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrà alguna intervenci3n?

Si no la hubiera, le ruego tome la votaci3n, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 353 de la anualidad pasada y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 4 y 10 de 2025 al diverso 353 de 2024.

En consecuencia, glósese copia certificada a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo general 1/2024.

Cuarto.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

En los juicios electorales 357 de 2024, 5 y 9 del presente año, en cada uno se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024, se ordena suprimir los datos personales.

En el juicio electoral 14 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 18 al diverso 14 de 2025, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena la supresión de datos personales en el expediente.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las; al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 20 minutos del 24 de enero de 2025 se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -